
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Ernesto Romero Pérez.

Abogados: Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Edison Joel Peña.

Recurrida: Pilar Montilla de Rodríguez.

Abogados: Licda. Katherine Pérez y Lic. Surum Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ernesto Romero Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0049898-4, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Masa núm. 158, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, por sí y en representación del Lcdo. Edison Joel Peña, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Juan Ernesto Romero Pérez;

Oído a la Licda. Katherine Pérez, por sí y por el Lcdo. Surum Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Pilar Montilla de Rodríguez;

Oído el dictamen de los Magistrados Lcdos. Carmen Díaz Amézquita y Narciso Escaño, Procuradores General Adjuntos de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón y Edison Joel Peña, en representación del recurrente Juan Ernesto Romero Pérez, depositado 17 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción administrativa (PEPCA), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 342-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, con motivo de la designación realizada por el Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala fue reaperturado mediante auto núm.

20/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, siendo fijado para el 19 de julio de 2019, fecha esta en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Especializada de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y los querellantes y actores civiles Pilar Montilla de Rodríguez y Snell David Rodríguez Montilla, presentaron acusación pública y particular en contra de Juan Ernesto Romero Pérez, acusándolo de violación a los arts. 265, 266, 175 y 400 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y extorsión;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución núm. 058-2016-SPRE-00309, dictó auto de apertura a juicio el 31 de octubre de 2016 en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00145, el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;
- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00110, el 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por: 1) En fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Alejandro Isidoro de los Santos Serrano, a través de su representante legal, Lcdo. Irving José Cruz Crespo, abogado privado; 2) en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Julio Rafael Pérez Alejo, a través de su representante legal, Lcdo. Carlos Díaz; 3) en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Juan Ernesto Romero Pérez, dominicano, a través de sus representantes legales, Lcdos. Félix Damián Olivares y Edison Joel Peña; 4) en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Yoel Soriano Fabián, a través de su representante legal, Lcdo. Irving José Cruz Crespo, abogado privado. Todos en contra de la sentencia núm. 279-02-2017-SSEN-00145, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘Primero: Se declara culpable al ciudadano Alejandro Isidoro de los Santos Serrano, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 123, 175, 400 y 258 del Código Penal Dominicano, también los artículos 8, 9, 20, 23, y 24 de la Ley 6200/63 que regula el Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones afines, así como los artículos 3 letra a), 4, 5, 8 letra b, sancionado en los artículos 18 y 26 de la Ley núm. 72- 02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) años de reclusión mayor; Segundo: Se declara culpable al ciudadano Yoel

Soriano Fabián, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 123, 175 y 400 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se declara culpable al ciudadano Julio Rafael Pérez Alejo, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se declara culpable al ciudadano Juan Ernesto Romero Pérez, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor; **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar; **Sexto:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del apartamento a-2, tercer piso, en el residencial Escorial Tower; **Séptimo:** Condena a los ciudadanos Julio Rafael Pérez Alejo, Yoel Soriano Fabián, Alejandro Isidoro de los Santos Serrano y Juan Ernesto Romero Pérez al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones ante esta instancia judicial; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 55-2018, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Juan Ernesto Romero Pérez, por intermedio de su abogado constituido, propone el medio siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada porque su motivación es errónea, insuficiente, aparente e incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su único y primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte ha incurrido en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada porque su motivación es errónea, insuficiente y contiene una desnaturalización de los hechos, puesto que da por establecidas conductas o acciones que no configuran el tipo penal específico de extorsión, confiere a operaciones jurídicas comunes y corrientes (cesiones de crédito libremente pactadas), penalmente irrelevantes, el carácter de trama, para otorgarle la calificación de asociación de malhechores. Así mismo la Corte a qua no estatuye sobre los cuestionamientos planteados en los medios del recurso de apelación que ella misma resume de forma tergiversada. Determinación de hechos retenidos por la Corte que no constituyen tipo penal. Violación al principio de legalidad. En la página 19 de la sentencia impugnada entre los numerales 16 al 22 la Corte hace acopio de las erróneas motivaciones del Tribunal a quo, sin ofrecer respuestas debidamente motivadas a los planteamientos de los vicios de la decisión apelada. La Corte haciendo suyos los erróneos argumentos del Tribunal a quo atribuye un carácter criminal o delictivo a las circunstancias de que el abogado Julio Pérez Alejo (primo del imputado), hubiere sido accionista de la razón social G&M Servicios y Suministros S.R.L., y llega al extremo de atribuir consecuencias penales al hecho de que esa sociedad hubiese acordado con cinco contratistas la subcontratación de las partidas de jardinería y embellecimiento mediante la modalidad de cesiones de créditos. Que la Corte refiere que contratos de cesión de créditos convenidos entre los señores Marlene Altagracia Rodríguez Cabrera, Felipe Alberto Matos Ortega, Constructora M. Grullón S.R.L., y Rocío Marleny Orozco, con la sociedad comercial G&M Servicios y Suministros S.R.L., comprometerían la responsabilidad penal del joven Juan Ernesto Romero Pérez, en ausencia de toda conducta constitutiva del crimen de extorsión, en los términos de la ley, esto que no “arrancó por fuerza, violencia o constreñimiento, la firma o la entrega de un escrito, acto, título o documento cualquiera que contenga u opere obligación, disposición o descargo”. Que la Corte ha incurrido en una

desnaturalización de los hechos e insuficiencia en la motivación de la sentencia recurrida, puesto que da por establecidos hechos no comprobados por ella, ni por el tribunal de primer grado, cuya sentencia confirmó dándoles un alcance y valor que no tienen. La Corte no solo no responde la objeción de ausencia de conducta constitutiva de extorsión, sino que desnaturaliza los hechos. A pesar de que la Corte señaló que de los medios probatorios examinados, en el juicio oral, se estableció la ausencia de la conducta constitutiva de la extorsión, en su decisión no explica cuáles conductas específicas o comportamientos debidamente verificados, se subsumen en el tipo penal sancionado por el legislador”;

Considerando, que el recurrente, en síntesis, sostiene que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada debido a que su motivación es errónea, insuficiente y contiene una desnaturalización de los hechos, puesto que da por establecidas conductas o acciones que no configuran el tipo penal de la extorsión, y las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales no son suficientes para atribuirle dicho ilícito atribuido al imputado;

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada, esta Sala observa que la Corte *a qua* argumentó lo siguiente:

“Esta alzada, pasa al estudio de las argumentaciones establecidas por el a quo, respecto del imputado Juan Ernesto Romero, identificando que el tribunal de primer grado, para retener las faltas endilgadas por el órgano acusador analizó lo siguiente: “Que, en el escenario de extorsión a los particulares y de corrupción al Estado realizado por los co imputados Alejandro de los Santos y Yoel Soriano se agrega la participación de los co imputados Julio Rafael Pérez Alejo y Juan Ernesto Romero Pérez, toda vez que estos eran socios de una de las empresas privadas o razón social que se beneficiaban de los contratos de cesiones de créditos, la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L.; el primero con 300 cuotas sociales y el segundo con 500 cuotas sociales que le fueran cedidas por los socios Ramón Giovanni Romero de Valle y Severina Romero de Pérez, de acuerdo al Acta de Asamblea General Extraordinaria del 15 octubre 2013; estos últimos quienes son el padre y la madre del ciudadano Juan Ernesto Romero Pérez, de acuerdo al acta de nacimiento de fecha 2 de junio del 2016; que, el ciudadano Julio Rafael Pérez Alejo, así como los padres de Juan Ernesto Romero Pérez, los señores Ramón Giovanni Romero de Valle y Severina Romero de Pérez fueron socios de dicha razón social hasta el 15 de octubre del 2015, cuando ceden sus cuotas sociales a Juan Ernesto Romero Pérez y otras dos personas más; Hechos estos que se demostraron a través de los documentos siguientes: (Hoja de presentación de socios de fecha 15 de octubre 2013. Acta de asamblea General Extraordinaria de fecha 15 octubre de 2013. Acta de nacimiento de Juan Ernesto Romero Pérez. Declaración de traspaso de fecha 15 octubre de 2015. Nómina de socios presentes del 19 octubre 2015. Acta de Asamblea General Extraordinaria 19 octubre de 2015. Certificado de Registro Mercantil número 99519SD.” (ver página 161 y 162 de la sentencia impugnada); Que de igual forma quedó comprobado ante el tribunal a-quo, que la referida razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L, era una de las razones sociales que se beneficiaban de los contratos de cesiones de créditos tramados en la OISOE, y esto es corroborado con los elementos de pruebas siguientes: “Contrato cesión de crédito suscrita por Marlene Altagracia Rodríguez Cabrera, realizó contrato cesión de crédito con la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L., debidamente representada por Juan Ernesto Romero Pérez; b) Contrato cesión de crédito suscrita por El señor Felipe Alberto Matos Ortega, contrato cesión de crédito con la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L., debidamente representada por Juan Ernesto Romero Pérez; c) Contrato cesión de crédito suscrita por La razón social Constructora M. Gullón, S.R.L, debidamente representada por el señor Danny Andrés Manzueta Grullón quien contrata cesión de crédito con la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L., debidamente representada por Juan Ernesto Romero Pérez; d) Contrato cesión de crédito suscrita por Rocío Marleny Orozco Cruz con la razón social Gym Servicios y Suministros, S.R.L., debidamente representada por Juan Ernesto Romero Pérez, se permitió establecer que la Sociedad Comercial Gym Servicios y Suministros, S.R.L.,” (ver página 153 y 154 de la sentencia impugnada); Que de igual forma, quedó establecido, que Juan Ernesto Romero Pérez recibió, al igual que otro de los imputados, pagó en efectivo del señor Julio Pérez Alejo por concepto de los “guineos”, por un monto de RD\$47,200.00., situación comprobada a través del recibo de pagos de fecha 02 de diciembre de 2014, correspondiente a suma de dinero en efectivo entregado por Julio Pérez Alejo a Juan Ernesto Romero Pérez. Y es

por estas razones que el tribunal a-quo entendió pertinente retener la falta endilgada por el órgano acusador, en tal sentido, ya que el Tribunal a quo valoró de la forma correcta todos y cada uno de los medios de prueba, esta alzada es de criterio que no se encuentran configurados los vicios alegados por el recurrente”;

Considerando, que de la ponderación de los medios expuestos por el recurrente, así como del análisis del fallo impugnado, se aprecia que la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión no ofreció razones motivadas respecto a lo invocado por el recurrente en el recurso de apelación, en lo concerniente a que los elementos probatorios presentados en el presente proceso no son suficientes para configuración del tipo penal de extorsión atribuido al imputado Juan Ernesto Romero Pérez, razón por la cual dicha insuficiencia motivacional coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Ernesto Romero Pérez, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, con excepción de la primera, a los fines de que sean valorados nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.